

**DISCURSO DE ORDEN
DEL ACTO HOMENAJE A LA MEMORIA DEL
PROFESOR LUIS TORREALBA NARVÁEZ.**

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR* (2012)

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Diciembre, enero y febrero parecen ser meses trascendentes para el antiguo Pueblo de La Mar, hoy, la Ciudad de Porlamar, del Estado Nueva Esparta. Sus habitantes, en diciembre de 1890 reclamaban para su comunidad a los legisladores del Grande Estado Miranda la constitución de una entidad política distrital. El 3 de enero de 1891 la Ley de División Política Territorial de este Estado convierte a Porlamar y El Valle del Espíritu Santo, en el Distrito Mariño. El 1º de febrero de ese año se constituye, en la Ciudad de Porlamar, como capital distrital, el primer Concejo Municipal del recién creado Distrito. Al recuperar Margarita su condición de Estado, en 1901 y 1909, conserva su condición distrital, hasta el 10 de diciembre de 1987, cuando sobre la jurisdicción de este antiguo Distrito se creó, bajo el amparo de la Constitución democrática de 1961, el Municipio Autónomo Mariño, que en la actualidad representa políticamente a los vecinos del antiguo Pueblo de San Pedro Mártir, de la original Villa del Espíritu Santo, y más tarde, del Pueblo de La Mar. El 4 de febrero de 1926, en esta misma Villa de Porlamar, del actual Estado Nueva Esparta, nace Luis Torrealba Narváez, hijo del caraqueño Luis Armando Torrealba y de la margariteña, Carmen Narváez, y calificado oficialmente por su Alcaldía como uno de sus personajes más ilustres, al lado de Mario Salazar, Ramón Vásquez Brito, Omar Carreño, Monseñor Crispulo Benítez Fontúrvel, Francisco Narváez, Luis Felipe Hernández, Joel Valencia Parpacen, Inocente Carreño, el recordado Chibly Abouhamad Hobaica y otros eméritos porlamarences. Ese día, 4 de febrero, pero del año 1943, nace también en Los Robles del mismo Estado, el poeta Regulo Guerra Salcedo, quien escribió su ensayo *“Ese pueblo que duele”*. Coincidencias históricas estas, cuya referencia, nos permite iniciar este acto de homenaje, que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, rinde en honor de quien, como Luis Torrealba Narváez, fue durante su vida profesional

y de docente, el principal cultor del derecho del gobierno más cercano a la población, como lo es el derecho municipal, que representa el sentimiento más acendrado de su lar nativo. Podemos decir en verdad que éste era el derecho que más le dolía. Es decir, el derecho capitular, como lo denominaba el régimen colonial español.

Sin duda alguna, dentro de la cultura jurídica y política nacionales la obra de Torrealba Narváez es antecedente y referente obligatorio en el estudio de la sistemática dentro del derecho administrativo de un derecho para el municipio, que en el decir de Alberto Adriani, es donde más duele la Patria, porque de ahí parte su progreso. Así decía este ilustre venezolano. *“Los libertadores hicieron libre la patria, toca a nosotros hacerla grande, comience cada uno por su municipio”*. Esa lugarización progresista, la tradujo Torrealba Narváez construyendo los fundamentos de un derecho para los gobiernos de los ciudadanos. Es decir, para *“el estado llano”* de las comunidades, como según el mismo ordenamiento jurídico colonial, debe ser el municipio. A su personalidad y por lo que significó la obra de Luis Torrealba Narváez para el derecho constitucional, para el derecho administrativo y principalmente para el derecho de los ciudadanos y por su aporte al proceso del desarrollo de la democracia local, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales acordó celebrar el día de hoy una Sesión Solemne, con la que según su Ley de creación, se honra a los hombres prominentes de la República que hayan prestado servicios notables en la creación y desenvolvimiento del Derecho patrio, o de las Ciencias Políticas y Sociales en general.

Ese concepto ancestral de democracia representativa del gobierno local que siempre ha alentado a su Porlamar nativo, inspiró y nutrió la obra jurídica de Luis Torrealba Narváez, cuyo propósito fue el de revalorizar lo local, que sin duda es la fuente jurídica del proceso de descentralización política y administrativa que se propugnaba desde la Constitución de 1961. En efecto, como objeto del estudio de ese novel derecho administrativo para el gobierno local y provincial, Torrealba Narváez señalaba los temas relativos al urbanismo, los servicios públicos locales, los impuestos municipales y la representación jurídica del municipio. Con certeza y justeza, por este esfuerzo como jurista, la académica Hildegard Rondón de Sansó, lo calificó como *“El precursor del Derecho Municipal en Venezuela”*, en su artículo publicado en el

Semanario Quinto Día, en su edición correspondiente a la Semana del 2 al 9 de marzo de este año. Asimismo, Torrealba Narváez, desde el punto de vista de la estructura del municipio, hizo de la antigua sindicatura municipal una institución no solo de representatividad y de defensa del municipio, sino también de asistencia a los pobladores. Además, en lo jurídico actuó como procurador local y fungió de ombudsman vecinal y de mediador vecinal. Y preocupado por el fortalecimiento del ordenamiento jurídico municipal efectuó un arduo trabajo de compilación legislativa y de jurisprudencia municipales. Vale, pues, señalar, que Torrealba Narváez, en su tránsito humano y en su quehacer intelectual, es de aquellos venezolanos que vertebran la identidad nacional. Ello es tan cierto que su nombre se incrusta en la historia de la tradición de la legalidad y de la democracia venezolana, al ser el antecedente histórico y el referente jurídico del desarrollo municipal, que es una de las expresiones más significativas democráticas. Sin duda Torrealba Narváez dio un aporte positivo a la consolidación del régimen civil democrático venezolano y al desarrollo del derecho administrativo nacional. Por ello puede ser calificado como un hombre prominente de la República que prestó servicios notables en la ciencia jurídica y en su enseñanza.

Su preocupación por el derecho público se manifiesta en su Tesis doctoral *“Consideraciones acerca de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, su Procedimiento y Algunas Relaciones de éste con el de la Jurisdicción Judicial Civil”*, presentada en 1950, y publicada en los Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela en 1951. Trabajo este que según Allan Brewer Carías, por más que se quiera dar novedad a las recientes leyes contenciosas administrativas, doctrinariamente demuestra que Torrealba Narváez con anterioridad había desarrollado sus principios con base a escasas normas transitorias que apenas esbozaban elementos del control de la constitucionalidad y de la legalidad¹. También le cabe, pues, a este insigne jurista, el calificativo de pionero del contencioso administrativo venezolano. E igualmente esa preocupación por el derecho público la reflejó durante todo

¹ Allan Brewer Carías, “La Justicia Administrativa y la nueva Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, Palabras de Clausura de Las Jornadas de Derecho Procesal Administrativo, celebradas por los 30 Años de la Revista de Derecho Público, UCAB, 16-11-2010.

el tiempo que desempeñó la cátedra de derecho administrativo, por lo que, según el sentido mensaje electrónico de sus alumnos con motivo de su muerte el 26 de enero del presente año, siempre lo recordarían por su dedicación a la docencia y al derecho y todas sus enseñanzas, así como por su buen humor. Y a quien calificaron, como docente, de extraordinario profesor, de gran ser humano y de jurista honesto y serio de verdad. Sin duda, que el tiempo, ese gran escribano de la razón humana, se ha encargado de dar fe pública de esas cualidades y de las que su obra es un testimonio perenne y vivo de su personalidad.

Pero el derecho municipal fue su pasión más profunda. Quizás nacida en el ámbito universitario, por la orientación que recibió desde los Cursos de Derecho Municipal, que en el año lectivo 1949-1950, dictó el Profesor Antonio Moles Caubet. Fue así como, Torrealba Narváez, en 1960 organizó en el Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela seminarios sobre Régimen Municipal Venezolano, Procedimiento Administrativo Municipal y Autonomía Fiscal del Municipio. Se iniciaba así en la universidad un interés por el derecho de las instituciones locales, que llevó a Torrealba Narváez a proponer en 1964 la creación de la Cátedra de Derecho Municipal, como se deja constancia en el trabajo *“Ideas sobre el Municipio en Venezuela (Siglo XX)”*, publicado en la Obra *“Presente y Pasado de Historia”*, Año IV, 1999, del Profesor de la Universidad de Los Andes, Robinson Mezas. De esa preocupación es testimonio también su Trabajo de Ascenso, *“Estudio de Derecho Municipal”*, calificado en fecha 9 de junio de 1986, con Mención Honorífica, por el jurado compuesto por los Profesores Antonio Moles Caubet, Gonzalo Pérez Luciani e Hildegard Rondón de Sansó. En este meritorio trabajo Torrealba Narváez se refiere a *“Algunos materiales para la docencia universitaria del Derecho Municipal venezolano”*. Propuesta ésta que fue recogida por los Profesores de la Universidad del Zulia Adriano Carmona Romay, Arnoldo Schweret Ferrer y Salvador Dana Montaña. Y en la Universidad de Los Andes por el Profesor José Valerio Vásquez. Y que posteriormente vuelve justificar Torrealba Narváez, en el Libro Homenaje a Rafael Caldera, *“Estudios sobre la Constitución”*, en su ensayo *“Fundamentos e importancia del Estudio Jurídico y de la Reforma del Régimen Municipal en*

Venezuela”, en el cual resalta al Municipio como célula básica del Estado democrático y social de Derecho.

Por considerar de importancia para la historia del derecho administrativo venezolano su tesis sobre la autonomía didáctica del derecho municipal, me permitiré, de manera breve, referirme, a lo que el mismo Torrealba Narváez, considera principios para la jerarquización y profundización de su estudio en la ciencia jurídica. En primer término, enfatiza la multiplicidad y heterogeneidad de la actividad municipal, como soporte para la descentralización administrativa, que facilita la prestación de servicios públicos a nivel local, puesto que le es posible al Municipio adoptar diferentes formas directas o indirectas para su gestión, que enriquece el estudio del derecho administrativo. En segundo lugar, la potestad tributaria municipal que comprende impuestos, contribuciones, tasas y precios, que requiere de una legislación adecuada y que por las características de los hechos impositivos o causales, ameritan un tratamiento específico de sus sujetos obligados, de las exenciones, exoneraciones y de su determinación. Adelantándose Torrealba Narváez en resaltar la ventaja de la declaración anticipada y auto liquidación de los tributos, al señalar su conveniencia para la determinación del monto imponible del antiguo impuesto llamado de patente de industria o comercio, que tiene en cuenta las ventas realizadas por los contribuyentes. Asimismo, en tercer lugar, lo relativo a las contravenciones administrativas en materia de urbanismo, llevaron a Torrealba Narváez a enfatizar sobre el derecho administrativo sancionatorio, sus principios y acerca de su debido procedimiento. Y finalmente, nuestro homenajeado señaló la importancia de la enseñanza del derecho municipal, puesto que contribuye con la formación de ciudadanos aptos para el ejercicio de la democracia y el desarrollo de la solidaridad humana, que para la educación nacional postulaba el artículo 80 de la Constitución democrática de 1961. Y al referirse a la promulgación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en entrevista que concedió que aparece en la obra “Democracia y Reforma del Estado”, de 1977, afirmaba que no basta para el desarrollo del municipio con una ley, sino que era necesario ampliar y modernizar sus competencias y reforzar su autonomía presupuestaria, para lo cual proponía una reforma constitucional.

Luis Torrealba Narváez, al recordar que al Municipio se le denominaba “*célula de la vida democrática*”, ponía de manifiesto lo determinante de aprender a vivir en relaciones de comunidad o de vecindad, comenzando con la participación de los mejores ciudadanos en el gobierno vecinal, no solo en la elección de sus propios gobernantes sino en sus decisiones. Para lo cual, decía, que es necesario promover la convivencia entre personas de distintos y de diferentes pensamientos políticos, el correcto ejercicio de la función pública y el empleo de los mecanismos de control ciudadano de la gobernabilidad, lo que es más exigente porque se trata de la gestión de los asuntos comunitarios. Así, en este orden de ideas, para poner de relieve la

significación y dignidad que debe tener el oficio de munícipe, recordaba el ejemplo hermoso y edificante del extraordinario catedrático Berthelemy, que alternaba su cátedra y su decanato en la Universidad de París con sus funciones de Alcalde de su pequeñísima aldea natal, cuya población no excedía de 5.000 habitantes, que ejerció durante muchísimos años. Prácticamente, su desprendimiento en atender los asuntos que le encomendaba su Municipio nativo, y la frecuencia con que lo hacía, así como su trayectoria como síndico municipal, por un tiempo importante en su vida profesional, nos hace suponer que en verdad Luis Torrealba Narváez envidiaba a aquél catedrático, por no haber llegado a ser Alcalde del pueblo que lo había visto nacer.

El pensamiento jurídico de Luis Torrealba Narváez hoy día en palabras del Rector de la Universidad Valle del Momboy, Francisco González Cruz, constituye, en las ciencias políticas-sociales, lo que se conoce como la “*lugarización*”, por oposición al centralismo. Es decir, la contrapartida a la tendencia homogeneizadora, que busca fortalecer la identidad personal y local y que mejor garantiza la heterogeneidad y el pluralismo. Decía, nuestro homenajeado, citando a Luis Jordana de Pozas, que “*nos levantamos hasta que dormimos y desde que nacemos y hasta que morimos en el Municipio; lo tenemos cerca, frente, sirviéndonos de el bien o mal*”. Por ello, en su Obra, que es una suerte de Breviario Municipal, denominada “*Autonomía, Dependencia y Anhelada Eficiencia Municipal*”, editada por la Alcaldía del Municipio Libertador, en 1986, sostenía que el verdadero freno ante el Estado omnipotente es la participación de la comunidad a través de la elección periódica en

lapsos breves de alcaldes y concejales; de iniciativas ciudadanas para la creación de parroquias, de municipios o de su fusión o incorporación; del derecho a la información sobre la actividad administrativa municipal, la revocatoria de mandatos, las rendiciones de cuentas públicas; el derecho a reclamar mayores recursos para los municipios; las iniciativas y los referendos abrogatorios del ordenamiento municipal; la organización de cabildos abiertos, de consultas públicas y de asociaciones vecinales; la incorporación de los vecinos a la planificación y dirección de los trabajos del municipio y en los planes de zonificación, y en la protección de los bienes y monumentos municipales. De allí lo ciertas que resultan sus reflexiones, hoy día ante el avasallante, abusivo y exuberante centralismo: *“Así como el Estado y sus Municipios”, decía Torrealba Narváez, “intervienen en las comunidades e individuos, también éstos intervienen o influyen, o deben hacerlo, se aspira a que esa intervención o participación por distintos medios o formas sea mayor, en función de que el poder público y la sociedad encuentren un punto de conciliación, de influencias, que posibilite y garantice la justicia social y los mayores y mejores objetivos de un régimen auténticamente democrático, es decir, de un Estado de Derecho Democrático y Social. Por ello es que se encuentran tan ligados el funcionamiento del régimen democrático y la participación de la comunidad, inclusive bastante se ha escrito sobre la necesidad de reinventar la democracia y eso solo se ha de lograr en una democracia verdaderamente participativa”*. Estas reflexiones nos hacen caer en cuenta que si bien hoy día la vigente Constitución varias veces habla de una democracia participativa, en la realidad, o es cada vez menos o no lo ha sido nunca.

Por eso, ante esa desconexión entre lo constitucional y lo real, respecto de la definición de la democracia como participativa, sus palabras resuenan como una admonición: *“Lo reiteramos, que nos preocupa que tengamos diferencias entre lo que aparece en las normas jurídicas y el grado de aplicación de las mismas, ya que si nos ceñimos a referir lo puramente teórico, lo que aparece en los textos legales, corremos el riesgo de no evaluar bien y de exaltar en mayor o menor grado la mentira”*. Parece que el tiempo no les ha negado vigencia a estas reconvenções. Sin embargo, reconocía Luis Torrealba Narváez, que entre 1958 y 1995, bajo la Constitución de 1961, se había venido impulsando,

principalmente por iniciativa de los ciudadanos, reformas respecto del viejo régimen municipal, que en esta oportunidad es de trascendencia destacar, por la desmemoria histórica oficial. Así ponía de relieve la promulgación de las leyes de régimen municipal de 1978 y 1989, además de la Ley de Ordenación Urbanística y de la Ley de Justicia de Paz en 1995. A este aporte agregaba Torrealba Narváez la labor de la Comisión para la Reforma del Estado, en materia, por ejemplo, de participación ciudadana. Y sobre el particular insistía que la reforma municipal, dentro de la transformación del Estado, *“necesariamente tiene ubicado un lugar resaltante, de prioritario interés nacional (omissis), por lo que significa en una democracia verdaderamente participativa en cuanto a la colaboración de las comunidades locales y en cuanto a la anhelada eficiencia administrativa”*. En su visión de la democracia consideraba como incipiente la sola elección popular de las autoridades y legisladores municipales, si no se tenía en cuenta que es necesario fortalecer dentro de un Estado “Centro-Federal”, como conceptuaba el modelo de Estado venezolano, la normativa referente a la participación ciudadana. Sobre estos temas abundó Torrealba Narváez en su trabajo *“Las elecciones uninominales en los próximos comicios municipales”*, publicada en la Revista de Derecho Público N° 15 de septiembre de 1983, al referirse a la necesidad desalvaguardar el principio de la representación proporcional de las minorías.

El homenajeado como tesis central sostuvo el modelo de municipio con personalidad jurídica propia, carácter autónomo, competencias originarias y un gobierno representativo, participativo y alternativo; y propugnó la distribución horizontal del poder municipal en la rama ejecutiva y en la rama legislativa, y apuntalaba como rama judicial la justicia de paz. Asimismo se pronunciaba por una descentralización administrativa en favor de las parroquias, para fortalecer la prestación de los servicios públicos y la participación ciudadana, así como por la promoción de formas asociativas o mancomunadas entre municipios, y en pro de la creación de los distritos metropolitanos como modo organizativo de los centros urbanos de diferentes municipios, integrados en una misma área territorial. Propuestas éstas muchas de las cuales se incorporaron en las leyes del poder municipal, y se convirtieron en reglas constitucionales de la organización y del funcionamiento del poder

municipal, en la distribución vertical del poder del Estado en nuestro país. Modelo éste de repartición vertical del Estado, que conforme a nuestra tradición republicana, es el que se acomoda a la estructuración política que en 1811 y desde 1830, hasta la Constitución vigente, ha sido reclamado por las diferentes constituciones. E, incluso, en los casos del centralismo, que por razones militares, se impuso en las constituciones gran colombianas de 1819 y 1821, sin embargo, se reconocía a las municipalidades y parroquias competencias administrativas y de nombramiento de sus funcionarios y se le atribuía a la municipalidad capital de los departamentos, la facultad de nombrar los agentes que debían presidir las asambleas parroquiales. Es pues, tradición republicana, y por tanto, un principio inamovible de la estructura del Estado, conforme el artículo 350 de la vigente Constitución, el federalismo descentralizado, sobre la base de los municipios como células primarias del orden político.

Un aspecto de su edificante obra en pro del desarrollo municipal, lo constituye la trascendencia que atribuía al poder judicial respecto de su control sobre las garantías de la autonomía municipal, razón por la cual consideraba al contencioso administrativo como de vital importancia comprender el Estado de Derecho a nivel municipal en todos los ámbitos de su competencia, de su autonomía. Por ello en su Obra *“Autonomía, Dependencia y Anhelada Eficiencia Municipal”*, desarrolla una amplia temática referente a los recursos de inconstitucionalidad y de ilegalidad contra actos municipales; las diferentes competencias de los tribunales en esta materia municipal, según la autoridad controlada y el vicio denunciado; y en lo relativo a las regulaciones de alquileres por los municipios, a lo tributario y respecto de la función pública municipal. Tuvo especial preocupación por el control de la constitucionalidad de los actos contrarios a las normas referentes a la autonomía administrativa, tributaria, de servicios públicos, de los bienes municipales y de la participación en el situado constitucional y en lo referente a las competencias originarias y concurrentes del poder municipal. A esos efectos en su Obra mencionada dedicó todo un Capítulo que tituló *“La Garantía de la Autonomía Municipal y su Control Judicial”*, que hoy día sigue siendo referente para la jurisprudencia nacional. Asimismo se preocupó por la intervención de la jurisdicción ordinaria en materia de

demandas contra los municipios, sobre todo en los casos de amparos constitucionales conocidos por tribunales civiles, tomando como ejemplo, el caso de la suspensión de los contratos de la empresa municipal INMERCA, advirtiendo sobre la conveniencia de los amparos contra las sentencias de estos tribunales cuando actúen fuera de su competencia para resolver sobre controversias en asuntos de la competencia administrativa municipal.

Igual preocupación manifestó sobre la legitimidad de la actividad administrativa, en su célebre conferencia *“Aplicabilidad de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos a los Estados y Municipios”*, en el Seminario que sobre dicha Ley organizaron en 1981, esta Academia y el Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela, en donde sostuvo que aunque esta ley no les era aplicable directamente, si lo era por analogía y con fundamento en los principios generales del derecho, salvo lo previsto en las ordenanzas municipales y leyes estatales, entre otras materias, principalmente, en lo referente al derecho de petición y el silencio administrativo negativo, al carácter y derechos de los interesados, al derecho de información, a las garantías del derecho de la defensa, a la sustanciación de los asuntos administrativos, en la motivación de los actos administrativos, en lo relativo a su ejecución, las potestades de la administración y en lo atinente a los recursos administrativos.

Innumerables son los trabajos y estudios de Torrealba Narváez sobre derecho municipal, baste señalar que los sistemas informáticos bibliográficos hacen referencia a más de cuarenta de esas obras. A algunos de ellos me he referido, pero, en este acto, quisiera destacar, además de los que he hecho mención, su ensayo denominado *“La Reforma Administrativa Municipal en Venezuela”*, que se publicó en el Boletín N° 89, de esta Academia, correspondiente a los meses agosto-septiembre de 1982, por lo profético y prospectivo de su visión, en el sentido que una reforma del Estado que no comprenda la reforma municipal, o debilite el régimen de autonomía establecido, resulta estéril y negativo para el perfeccionamiento de la democracia, porque si se habla de participación ciudadana, como medio de mejoramiento del sistema de gobierno representativo, el espacio natural para ese perfeccionamiento lo es, sin duda, el municipio, que, en un sentido, es la tarjeta de

presentación más auténtica de un sistema de gobierno participativo. Bajo esta visión reiteraba la necesidad de redefinir y racionalizar el ámbito de la autonomía de los entes locales, restableciendo la competencia residual a favor de los Estados y Municipios y no de la República. Asimismo ratificaba su concepción de la tipología multiforme y multifuncional municipal, indicando que se debía distinguir claramente entre municipios rurales, municipios urbanos y distritos metropolitanos, y recordaba la exigencia de definir la capitalidad de la Ciudad de Caracas y distinguirla claramente de la municipalidad de su área metropolitana, para que los municipios de la Capital o metropolitanos no quedaran subordinados a las autoridades nacionales que actúan en dicha área. Y, concluía, entre otras proposiciones, afirmando la necesidad de regular los instrumentos de transferencias de competencias o los contratos de encomienda a los estados y municipios de la gestión de servicios públicos, mediante leyes que la doctrina del derecho comparado califica de “*leyes constitucionales*”, por lo que significan de modificación del régimen de las competencias establecidos en la propia Constitución. Se considera como inmodificables tales leyes por la legislación ordinaria, protegiéndose así las autonomías estadual y municipal en contra de una regresión centralista. Basta con observar lo acontecido en Venezuela con relación a la eliminación de la descentralización, a pesar de los propósitos y mandatos señalados en el Texto Fundamental de fortalecer la descentralización a favor de las autonomías locales, para recordar aquellas palabras proféticas de Luis Torrealba Narváez, cuando afirmaba, que no es posible una Patria Grande sin el aporte de las patrias chicas, porque si éstas no funcionan debidamente, no es posible que lo haga el resto del Estado, y que en la medida en que se agrave o arreece el centralismo, el gigantismo estatal termina sumiendo no solo a los municipios en crisis, sino al propio Estado, y que sirve de justificación para que se proponga como solución fatalista la sustitución de los entes municipales por grupos sociales o políticos, excluyentes y no representativos de los vecinos, y por tanto, mucho menos participativos y subordinados política, administrativa y financieramente del poder central. Signo inequívoco de la autocracia.

Creo que no exagero si comparo este Ensayo “*La Reforma Administrativa Municipal en Venezuela*”, de Luis Torrealba Narváez,

con el de José Ángel Cuerda, quien fue Alcalde de Vitoria-Gasteiz en Álava, titulado *“Apuntes elementales de un exalcalde”*, y que calificó de notas autobiográficas, puesto que este municipalista, al igual que el homenajeado, considera que la nueva forma de la democracia es la *“democracia local”*, porque es donde más pueden ejercer el gobierno, los ciudadanos; y en la ciudad, por su espacio complejo, diverso y multidimensional de convivencia; y que es el mejor espacio donde se puede educar a los pobladores, y crear esa *“nueva ciudadanía”*. Utopía, podríamos decir, que *“como toda utopía no se alcanza pero sirve para avanzar”*, en palabras de Eduardo Galeano.

Señores, he tratado de relevar la personalidad de un jurista y de un gran venezolano, como lo fue Luis Torrealba Narváez, resaltando su obra en el derecho municipal, que como dije, lo cultivó porque le dolía su Pueblo; y que inspirado en su anhelo autonomista, tomó como ejemplo, la tradición histórica de su lar nativo, de que a través del esfuerzo y participación ciudadana es como se logran los objetivos de una libertad para un mejor gobierno; pero, sobre todo, como lo sostuvo con convicción el homenajeado, como docente, munícipe y venezolano, que la educación de la ciudadanía en el ejercicio de la democracia, es el mejor camino para que el sistema de gobierno democrático resulte eficiente. No solo por la conciencia que adquieren sus electores, sino por la eficiencia y corrección con que actúan los elegidos, porque una ciudadanía educada y formada en el ejercicio de la democracia, en su ambiente natural, como lo es el municipio, es el mejor control de un eficiente y un correcto sistema de gobierno democrático. Tan cierta y real es esta reflexión de Luis Torrealba Narváez, que el Profesor de Filosofía Social Josep Margenat, de la Universidad Loyola de Andalucía, señala, en reciente artículo: *“Una ciudadanía bien educada para la democracia”*², que los que le tienen miedo a la *“palabra ciudadanía”* son los que no los *“llena de alegría la palabra constitucionalidad”*, lo cual afirmaba a propósito de señalar que el cuerpo político es más democrático cuando la comunidad está consciente y ejerce sus derechos ciudadanos, en su localidad, que, ciertamente, no es del gusto de los gobiernos autocráticos.

² Revista *“El Ciervo”*, Revista mensual de pensamiento y cultura, año LXI, marzo 2012, p. 28.